

México, Julio 12 de 1875.

Notifíquese á los Sres. A. Guthel y C^{as}, Estéban Benecke y C^{as} y Bonne Ebert y C^{as}, acrediten en estas diligencias su personalidad dentro de tres días, apercibidos de lo que haya lugar si no cumplen.»

Después de este decreto presentaron E. Benecke y C^{as} diversos poderes de personas que no figuraron en la quiebra de Phillips Rennow y C^{as}, pero que según asegura el Sr. Benecke, tienen derecho á recibir lo que en el ajuste tocó á Hugo Wolff y C^{as}.

El juzgado mandó se pusieran de manifiesto en la Secretaría los poderes por tres días á Rennow.

En 19 de Julio, Bonne Ebert y Benecke y C^{as} presentaron escrito exponiendo que conformes ambos en descargar de toda responsabilidad á Rennow y en considerar á A. Guthel y C^{as} como único deudor de lo que en el ajuste celebrado con aquel tocaba á Hugo Wolff y C^{as}, pedían se siguiese entre los dos promoventes juicio sumario para decidirse cuál de ellos debiera recibir los fondos, pero con exclusion de Rennow, que dejaba de ser parte en el expediente.

Corrióse traslado por tres días á Rennow, y al evacuarlo retiró la oferta de consignación que había hecho. Entónces se proveyó el auto cuya copia aquí acompaño.

De todo lo expuesto resulta claramente:

Primero: que D. Herman L. Rennow celebró un convenio con Hugo Wolff y C^{as}, en virtud del cual contrajo la obligación de entregarles dos libranzas aceptadas á satisfacción de los segundos para ser pagadas en México á dos y tres años.

Segundo: Que este convenio no llegó á consumarse, puesto que no llegaron á girarse las tales libranzas á la orden de Hugo Wolff y C^{as}.

Tercero: Que D. Herman Rennow, en virtud de otro convenio con A. Guthel y C^{as}, en el cual para nada intervinieron Hugo Wolff y C^{as}, había obtenido de los segundos el derecho de girar contra ellos.

Cuarto: Que las cantidades que A. Guthel y C^{as} se comprometieron á tener á la disposición de L. Rennow pertenecían á éste, mientras no dispusiese de ellas por medio de sus giros á favor de persona determinada.

Quinto: Que deseando Rennow aplicar esas sumas al cumplimiento del contrato que le liga con Hugo Wolff y C^{as}, era y es incuestionable su derecho para pagarlas á persona que sea legítima representante de sus acreedores.

Sexto: Que no encontrando á su juicio legítimamente representados á Hugo Wolff y C^{as}, acudió al ofrecimiento y después á la consignación para que recibiese dichas sumas el que fuese el legítimo representante de Hugo Wolff y C^{as}.

Séptimo: Que las personas que pretendían tener esta representación, gozaron de dos años para acreditarla plenamente.

Octavo: Que no han logrado acreditarla, porque ni Bonne Ebert y C^{as} presentaron mas poder que el que se ha mencionado en este informe, cuyos vicios reconocieron ellos mismos, ni los poderes de algunas personas, que al cabo de dos años hubieron de presentar Benecke y C^{as}, podían tenerse como suficientes; en primer lugar, porque el ofrecimiento no se había hecho á esas personas sino á Hugo Wolff y C^{as}; en segundo lugar, porque en el supuesto de que en la quiebra de estos últimos, declarada en Hamburgo, se hubiese aplicado á tales personas el crédito de los fallidos contra Herman L. Rennow, debían acreditar tal aplicación, lo que no hicieron; y en tercer lugar, porque insuficientes los poderes de Benecke y C^{as} y de Bonne Ebert y C^{as}, y aun contradictorios, no podían hacerse suficientes por el acuerdo entre ellos.

Noveno: Que siendo Herman L. Rennow el demandante en la consignación, y el que en definitiva tenía el derecho, para no exponerse á doble paga, de investigar y discutir los poderes de la persona á quien debiera hacer el pago según los artículos 1,651 y 1,670 del Código civil, y siendo el derecho de consignar introducido en beneficio del deudor, el juzgado, sustanciando tal demanda y debiendo resolver sobre ella, tuvo forzosamente que acomodarse á las disposiciones del capítulo 3^o, título 4^o, libro 3^o del Código civil.

Décimo: Que contándose entre estas disposiciones la del art. 1,681, que literalmente dice:

«Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa.» tuvo forzosamente también que acomodarse á esta disposición, mandando entregar lo depositado á quien lo había depositado, tan luego como este se lo pidió, y considerando que no había aceptación de la consignación, supuesto que para aceptar en nombre de otro se necesita tener legítima representación de este, y ya se ha visto que ni Bonne Ebert y C^{as} ni E. Benecke y C^{as} la tenían de Hugo Wolff y C^{as} ó de su quiebra.

En concepto de este juzgado, los Sres. Benecke y C^{as} han incurrido en una confusión completa entre el derecho que el deudor ejercita en la consignación, y el que el acreedor tiene para exigir el cumplimiento de un contrato. El primero se rige por las leyes especiales á que me he referido. El segundo por las reglas generales de las acciones personales.

Si los Sres. Benecke y C^{as} ó Bonne Ebert y C^{as}, ó cualquiera otro se creen con derecho ó personería bastante para exigir de Herman L. Rennow el cumplimiento del contrato que celebró con Hugo Wolff y C^{as}, nada les ha impedido el deducir su acción en el juicio correspondiente y usar en él de cuantos derechos conceden las leyes al acreedor para asegurar el éxito de su demanda: así lo debieron hacer; pero el juzgado, ante el cual no había pendiente mas que una demanda de consignación, no podía dar entrada en su curso á cuestiones completamente extrañas á ella, porque le está prohibido por el art. 1,407 del Código de procedimientos, que literalmente dice: «Cuando las cuestiones incidentales fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendía.»

De esta naturaleza era la pretensión de Bonne Ebert y C^{as}, y Estéban Benecke y C^{as}, de que, eliminándose del procedimiento á D. Herman L. Rennow, se sustanciase entre aquellos un juicio sumario para decidir cuál de las dos casas debía recibir los fondos que quería pagar el último; precisamente aquel cuya eliminación se pedía.

En la queja presentada por E. Benecke y C^{as} se dice: «Que el juzgado debió oír al Ministerio público.» Conforme á la fracción 4^a del art. 2,170 del Código de procedimientos, en las diligencias de jurisdicción voluntaria deben los jueces oír al Ministerio público, cuando tengan relación con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 776 del Código civil. Mas en el caso no se trataba de un ausente, que según el mismo Código es la persona que ha desaparecido, ignorándose dónde se halle ó quién la represente, y respecto de la cual se han practicado infructuosamente todas las diligencias que el mismo Código previene, durante cinco años, para averiguar su paradero.

Nadie ha promovido en este juzgado la declaración de ausencia de Hugo Wolff y C^{as}; tampoco se tiene conocimiento de que hayan sido declarados ausentes por otro juzgado; bien al contrario, en todo el curso de este expediente se ha fijado como residencia de Hugo Wolff y C^{as}, ó de su quiebra, la ciudad de Hamburgo. No había, pues, para qué oír al Ministerio público. Tocaba al demandante en las diligencias de consignación promover lo conveniente, ya fuese una notificación por medio de requisitoria dirigida á Hamburgo, ya otra cosa, para que la consignación fuese eficaz, puesto que era el único interesado en que surtiese sus efectos legales. El juzgado no podía decretar de oficio diligencias que no se le promovían, porque no puede convertirse en director ó en abogado de los litigantes.

Pero además, si Benecke y C^{as}, que sea dicho de paso, nunca gestionaron en el negocio con carácter consular, sino únicamente con su firma social; si estos señores, digo, entendían que debía oírse al Ministerio público, ¿cómo es que no lo promovieron? ¿Cómo es que no les ha ocurrido la idea sino después de dos años, durante los cuales, no una sino repetidas veces se les hizo saber que no podían ser admitidos con las representaciones que se atribuían?

Por otra parte, háyase ó no tenido fundamento legal para no oír al Ministerio público, la idea de que debió ser oído, que hasta ahora indican Benecke y C^{as}, es una nueva confesión de ellos de que sus poderes no eran bastantes; de que por lo tanto no podía tenerse la consignación como legalmente aceptada por ellos; y como tampoco la pudo aceptar el Ministerio público, que no intervino, esto solo bastaría para justificar el auto del juzgado dictado en cumplimiento del artículo 1,681 del Código civil.

Todo lo que podría deducirse sería, que D. Herman L. Rennow perdió su tiempo en diligencias que no le habían de llevar á su objeto primitivo; pero no que careciese de derecho para dar punto á esas diligencias recogiendo el depósito.

Dicese también por los Sres. Benecke y C^{as}, que el juzgado mandó entregar al fallido bienes de sus acreedores. Esto no es exacto de ninguna manera. El Sr. Rennow dejó de ser fallido desde el momento en que los acreedores trataron con él y confiaron en su sola responsabilidad personal para el cumplimiento del ajuste, sin reservarse los comunes ningún derecho, ninguna garantía especiales en los bienes que recibió por virtud del mismo ajuste. Los fondos que manifestó, al hacer el ofrecimiento, quería destinar para cumplir su convenio con Hugo Wolff y C^{as}, incuestionablemente le pertenecían y le pertenecen, porque se los procuró por otro convenio que hizo con A. Guthel y C^{as}; y así como pudo destinar para el pago á que está obligado los tales fondos, pudo destinar cualesquiera otros, porque nada hay en el expediente que indique siquiera que haya sido convenio entre Herman L. Rennow y Hugo Wolff y C^{as} de que estos recibirían precisamente en pago de su 20 p^{as} las aceptaciones de A. Guthel y C^{as}.

Podrá ser que D. Herman L. Rennow tenga demandas pendientes en los juzgados; pero el que desempeño no tiene conocimiento hasta ahora de que se le haya declarado en quiebra ó se le haya formado concurso en alguno.

Por último, si este juzgado ha cometido algún error en su procedimiento, como bien puede ser porque no es infalible, las leyes franquean al que sea víctima de él, el medio de remediarlo.

Ruego á vd. se sirva dar cuenta con este informe al ciudadano presidente de ese Tribunal.

México, Agosto 24 de 1875.—*Carlos M. Escobar*.—Ciudadano secretario de la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia.—Presente.

México, Julio 24 de 1875.

Vistas estas diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow sobre que se depositaran \$6,609 73 cs. y una libranza por \$7,113 88 cs., cuyos valores deseaba aplicar en pago de lo que creia salir debiendo á los Sres. Hugo Wolff y C^ª por su representacion en el concurso de Phillips Rennow y C^ª.

Resultando, primero: que el Sr. Rennow, en 25 de Agosto de 1873, se presentó manifestando que tenia dos libranzas suscritas por persona abonada, las que destinaba á los Sres. Hugo Wolff y C^ª, y que no podia entenderse con ninguno de los tres que pretendian representarlo; por lo que pidió se mandaran depositar para entregarlas á quien correspondiera.

Segundo: que esa solicitud se hizo saber á los Sres. A. Gutheil y C^ª, Benecke y C^ª y Bonne Ebert y C^ª, que se decian representantes de Hugo Wolff y C^ª, quienes nada contestaron, y por decreto de 28 de Agosto de 1873 se mandaron depositar las libranzas en poder de los Sres. A. Gutheil y C^ª, previniendo á estos, á Benecke y á Bonne Ebert, justificaran dentro de seis dias sus derechos á las libranzas.

Tercero: que celebrada una junta entre todos los interesados el 3 de Setiembre del mismo año, los Sres. Bonne Ebert y C^ª presentaron como justificante de su personalidad, testimonio de un poder otorgado por los síndicos del concurso Wolff; mas no habiéndose puesto de acuerdo los interesados, el juzgado determinó que acreditaran su personalidad en el término de ocho dias.

Cuarto: que nada se habia vuelto á promover en este negocio hasta el 5 del corriente, en que la parte de Rennow solicitó que se depositase en el Monte de Piedad el importe de una de las libranzas vencida, y que la otra se recogiera conservándola en el juzgado, y así se decretó.

Quinto: que los Sres. Benecke y C^ª presentaron poderes de diversas personas de Europa que se creen con derecho á esos fondos.

Sexto: que los Sres. Benecke y C^ª y Bonne Ebert y C^ª, manifiestan en su escrito de 19 del corriente, que están conformes en recibir ambos los valores depositados, dejando libre de toda responsabilidad al Sr. Rennow.

Sétimo: que este señor, en 22 del corriente presentó escrito manifestando que retiraba el depósito, y en nuevo escrito del 23 impugna la personalidad de los Sres. Gutheil y C^ª, Bonne Ebert y C^ª y Benecke y C^ª, y pide que se le devuelva el depósito.

Considerando: que las diligencias practicadas son de jurisdiccion voluntaria, por tratarse del ofrecimiento, principio de la consignacion. (Arts. 1,670 del Código civil y 2,174 del de procedimientos.)

Considerando, en cuanto á la personalidad de los Sres. A. Gutheil y C^ª: que no han rendido justificacion alguna en estos autos.

Considerando, en cuanto á la de los Sres. Bonne Ebert y C^ª: que en el testimonio presentado no viene inserta el acta de nombramiento de los que se dicen síndicos, sin que conste por lo mismo, que tengan facultades para constituir apoderados.

Considerando, en cuanto á los Sres. Benecke y C^ª: que el Sr. Rennow ha hecho el ofrecimiento á los Sres. Wolff y C^ª, no á los acreedores de estos ni á otros que pudiera tener el mismo Rennow.

Considerando: que el punto relativo á personalidad en esta clase de diligencias debe decidirse de plano. (Art. 2,173, Código de procedimientos.)

Considerando: que no estando admitido el ofrecimiento por parte que tenga personalidad, ni pronunciada sentencia sobre la consignacion, es indisputable el derecho del Sr. Rennow para retirar el depósito, por disponerlo así expresamente el art. 1,681 del Código civil, que dice: «Mientras el acreedor no acepte la consignacion ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en este caso, la obligacion conserva toda su fuerza;» por los fundamentos expuestos y del art. 2,174 del Código de procedimientos, se declara:

1^º Que los Sres. A. Gutheil y C^ª, Bonne Ebert y C^ª y Benecke y C^ª, no han acreditado su personalidad.

2^º Librese orden al Monte de Piedad para que entregue á D. Herman L. Rennow los \$6,609 73 centavos que están allí depositados á disposicion de este juzgado, para lo cual desglosará el actuario el billete respectivo, dejando de ello la razon correspondiente, haciendo otro tanto con la libranza de \$7,113 88 centavos aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^ª, llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de este.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 3^º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—Carlos M. Escobar.—Joaquin Negreiros.»

México, Julio 22 de 1875.

Téngase por hecha la manifestacion de que habla el anterior escrito, para que surta los efectos que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 3^º de lo civil: doy fe.—Escobar.—Negreiros.»

«Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento, reproduciéndole las protestas demi aprecio.» Lo transcribo á vd. para los fines consiguientes, como resultado de la nota en que comunicó á esta Secretaria la reclamacion presentada por el Sr. Ministro Residente del Imperio Aleman.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1^º de 1875.—José Diaz Covarrubias.—Ciudadano Ministro de Relaciones exteriores.

DOCUMENTO N. 28.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1^ª.

Con fecha 20 del actual, dice á esta Secretaria el Tribunal Superior de Justicia lo que sigue:

«En los recursos de apelacion denegada que los Sres. Estéban Benecke y C^ª y Bonne Ebert y C^ª interpusieron del auto del C. Juez 3^º de lo civil, en que declarando que los señores expresados no han acreditado su personalidad, mandó librar la orden al Monte de Piedad, para que entregara al Sr. Herman L. Rennow los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos, que ahí estaban depositados á disposicion del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^ª, llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de este; cuyos recursos se sustanciaron acumulados ante la 2^ª Sala de este Superior Tribunal, la misma Sala ha proveído un auto que á la letra dice:

México, Setiembre 6 de 1875.

Vistos estos recursos acumulados de apelacion denegada, interpuestos por los Sres. Bonne Ebert y C^ª y Benecke y C^ª, en las diligencias promovidas por D. Herman L. Rennow, haciendo consignacion de una libranza, por ignorar quien es el legítimo representante de los Sres. Hugo Wolff y C^ª, de la ciudad de Hamburgo, en Alemania. Visto el auto de 27 de Julio último, que declaró sin lugar la apelacion que los Sres. Bonne Ebert y C^ª y Benecke y C^ª interpusieron del 24 del mismo mes; y resultando de los autos, que en el apelado se declaró que los últimos señores expresados no han acreditado su personalidad y mandó librar orden al Monte de Piedad para que entregara á D. Herman L. Rennow, los seis mil seiscientos nueve pesos, setenta y tres centavos que ahí estaban depositados á disposicion del juzgado, y que otro tanto se hiciera con la libranza de siete mil ciento trece pesos, ochenta y ocho centavos, aceptada por los Sres. A. Gutheil y C^ª, llenándola ántes de entregarla á Rennow con el nombre de este; y considerando que el auto apelado, aunque interlocutorio, es de los que causan gravámen irreparable, pero que proveído en diligencias que hasta hoy tienen el carácter de practicadas en ejercicio de jurisdiccion voluntaria, en las que la apelacion en ambos efectos solo puede admitirse cuando la interpone el mismo que promovió el expediente, y el recurso interpuesto por otra persona solo debe admitirse en el efecto devolutivo, segun el precepto expreso del artículo 2,175 del Código de procedimientos, por unanimidad. 1.º Se revoca el auto de 27 de Julio de este año, que declaró inapelable el de 24 del mismo mes, y se admite en solo el efecto devolutivo la apelacion que del expresado auto de 24 de Julio interpusieron los Sres. Bonne Ebert y C^ª y Benecke y C^ª 2.º Hágase saber, notificándose á los apelantes que desde que se les haga saber este auto, comienza á correr el término para la expresion de agravios; y por cuanto á que aparece del oficio del Ministerio de Justicia que corre en los autos, que se ha presentado una reclamacion por los procedimientos en estos autos, trascribese al propio Ministerio para su conocimiento la presente resolucion, que se firma hasta hoy 9 de Setiembre en que se expensaron los timbres necesarios.—Barron.—Ramos.—G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.»

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1875.

(Firmado).—J. Diaz Covarrubias.

[C. Ministro de Relaciones Exteriores.

Presente.

DOCUMENTO N. 29.

CONSULADO DE MEXICO EN LA HABANA.

Habana, 21 de Agosto de 1875.

N.º 68.—DESEMBARGO DE BIENES DE SARIOL.

Con fecha 11 de Agosto de 1875 me dice el Sr. Secretario del Gobierno general lo que á la letra copio: El Excmo. Sr. Gobernador general, con esta fecha, dice al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta de la Deuda lo siguiente:

Excmo. Señor: Visto el expediente instruido con motivo de la reclamacion hecha por el súbdito mexicano D. Juan Bautista Sariol, en demanda de la devolucion de sus bienes, que por decreto de 31 de Mayo de 1871, le fueron embargados preventivamente:

Teniendo presente el artículo 7º, caso 1º, del decreto de 30 de Enero de 1854, sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República de México, por el cual para considerar á los extranjeros naturalizados, no se necesita mas que aceptar algun cargo público de la nacion, ó pertenecer al ejército ó armada; del artículo 14, caso 9º, por el que se consideran como mexicanos para el goce de los derechos civiles y de ciudadanía á los extranjeros naturalizados, y del artículo 1º, caso 1º, en que dice, que se consideran como extranjeros, los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro Gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.

Considerando que D. Juan Bautista Sariol, segun el informativo presentado, firmado por las autoridades de México, aparece ejerciendo un cargo público de aquella nacion, por lo cual puede desde luego conceptuarse, con arreglo á ley, como tal ciudadano mexicano en el goce de los derechos civiles y de ciudadanía, para obtener los cuales no se necesita mas que acreditar en forma legal el ejercicio de alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.—Considerando: que segun la certificacion del Agente comercial de España en Veracruz, que legaliza el informativo, es verdadera, y debe darse entera fe y crédito en juicio y fuera de él.—Considerando: que por el artículo 6º del tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República Mexicana en 28 de Diciembre de 1836, se les concede á sus ciudadanos la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades.—Considerando: que el artículo 393 del Derecho internacional previene que los bienes que forman parte de la fortuna ó de la sucesion de un extranjero, podrán ser sacados libremente del territorio, y el Estado no podrá retener una parte, ni gravarla con impuestos especiales.—Considerando, por último, que no existe prueba alguna para justificar que D. Juan Bautista Sariol ha tomado por sí parte activa en la insurreccion del país, en el cual no residia, estando por consiguiente exento de responsabilidad al Estado, y que esta cuestion pudiese traer quizás un conflicto internacional, he tenido á bien disponer se alce el embargo preventivo que pesa sobre los bienes del ciudadano mexicano D. Juan Bautista Sariol, llevándolo á cabo en toda su extension y dando cuenta al Gobierno de S. M., para que pueda satisfacer las justas reclamaciones del Encargado de Negocios de México en Madrid.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y como resultado de sus gestiones sobre el particular que nos ocupa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana, 11 de Agosto de 1875.—(Firmado).—Diego Garcia y Nogueras.—Una rúbrica.—Sr. Cónsul de México en esta Plaza.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.

(Firmado).—A. Hoffmann y Urquiza.

C. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones exteriores.

México.

MATRÍCULA DE EXTRANJEROS.

Seccion de Cancilleria NATURALIZACIONES.

ESTADO CIVIL DE EXTRANJEROS.

MOVIMIENTO MARITIMO.—DISCURSOS.

INFORME DEL ARCHIVO GENERAL.

NOTIFICACIONES.

México, Setiembre 15 de 1875.

JUAN DE DIOS ARTAS,

Jose P. Santa,

MEXICO.—1875.